

**REGLAMENTO (CE) N° 706/98 DE LA COMISIÓN****de 30 de marzo de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2604/97 por el que se introduce una vigilancia comunitaria previa de las importaciones de determinados productos siderúrgicos regulados por los Tratados CECA y CE y originarios de determinados terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 518/94<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2315/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 11,Visto el Reglamento (CE) n° 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1765/82, (CEE) n° 1766/82 y (CEE) n° 3420/83<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 847/94<sup>(4)</sup>, y en particular el apartado 1 de su artículo 9,

Previas consultas en los Comités creados con arreglo a los Reglamentos antes mencionados,

Considerando que mediante el Reglamento (CE) n° 2604/97 de la Comisión<sup>(5)</sup> las importaciones en la Comunidad de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea están sujetas a una vigilancia comunitaria *a priori* durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998;Considerando que, mediante la Decisión n° 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía<sup>(6)</sup>, el Consejo de Asociación estableció las normas para ejecutar la fase final de la unión aduanera respecto de los productos regulados por el Tratado CE;

Considerando que, a la vista de esa Decisión, procede excluir del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 2604/97 todos los productos siderúrgicos regulados por el Tratado CE y originarios de Turquía;

Considerando que se han celebrado consultas en el Comité Mixto de la unión aduanera CE-Turquía, y considerando que Turquía ha acordado adoptar las disposiciones correspondientes respecto de las importaciones en Turquía de terceros países de los productos enumerados en el anexo I del Reglamento regulados por el Tratado CE;

Considerando que el anexo I del Reglamento (CE) n° 2604/97 deberá modificarse para distinguir los productos regulados por el Tratado CE,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2604/97 queda modificado del siguiente modo:

«1. A partir del 1 de enero de 1998, el despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA y el Tratado CE, enumerados en el anexo I, quedará supeditado a vigilancia comunitaria previa con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) n° 3285/94 y en los artículos 9 y 10 del Reglamento (CE) n° 519/94. Ello se aplicará a las importaciones originarias de todos los países no miembros excepto por lo que respecta a: a) los productos originarios de los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) o de los países que son partes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y b) los productos del Tratado CE originarios de Turquía, regulados por las disposiciones de la unión aduanera CE-Turquía. Los productos sometidos a un acuerdo de vigilancia de doble control celebrado entre un país tercero y la Comunidad estarán sometidos a las condiciones establecidas en dicho Acuerdo y no al presente Reglamento.»

*Artículo 2*

El anexo modificará el anexo I del Reglamento (CE) n° 2604/97 de la Comisión, indicando los productos cubiertos por el Tratado CE.

*Artículo 3*

Queda modificado del siguiente modo el anexo II del Reglamento (CE) n° 2604/97 por lo que respecta a los pormenores relativos a la oficina portuguesa de autorización:

- bórrese: «Direcção-Geral do Comércio»,
- insértese: «Ministério da Economia, Direcção-Geral das Relações Económicas Internacionais».

*Artículo 4*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.<sup>(1)</sup> DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 53.<sup>(2)</sup> DO L 314 de 4. 12. 1996, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 67 de 10. 3. 1994, p. 89.<sup>(4)</sup> DO L 122 de 14. 5. 1997, p. 1.<sup>(5)</sup> DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 28.<sup>(6)</sup> DO L 35 de 13. 2. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*

---

## ANEXO

## «ANEXO I

## LISTA DE LOS PRODUCTOS SOMETIDOS A VIGILANCIA PREVIA (1998)

7208 10 00	7210 12 19	7213 91 10	7225 11 00
7208 25 00	7210 20 10	7213 91 20	7225 19 10
7208 26 00	7210 30 10	7213 91 41	7225 19 90
7208 27 00	7210 41 10	7213 91 49	7225 20 20
7208 36 00	7210 49 10	7213 91 70	7225 30 00
7208 37 10	7210 50 10	7213 91 90	7225 40 80
7208 37 90	7210 61 10	7213 99 10	
7208 38 10	7210 69 10	7213 99 90	7226 11 10
7208 38 90	7210 70 31		7226 11 90 (1)
7208 39 10	7210 70 39	7214 20 00	7226 19 10
7208 39 90	7210 90 31	7214 30 00	7226 19 30
7208 40 10	7210 90 33	7214 91 10	7226 19 90 (1)
7208 40 90	7210 90 38	7214 91 90	
7208 51 10		7214 99 10	7228 10 10
7208 51 30		7214 99 31	7228 10 30
7208 51 50	7211 13 00	7214 99 39	7228 20 11
7208 51 91	7211 14 10	7214 99 50	7228 20 19
7208 51 99	7211 14 90	7214 99 61	7228 20 30
7208 52 10	7211 19 20	7214 99 69	7228 30 20
7208 52 91	7211 19 90	7214 99 80	7228 30 41
7208 52 99	7211 23 10	7214 99 90	7228 30 49
7208 53 10	7211 23 51		7228 30 61
7208 53 90	7211 23 91 (1)	7215 90 10	7228 30 69
7208 54 10	7211 23 99 (1)		7228 30 70
7208 54 90	7211 29 20		7228 30 89
7208 90 10	7211 29 50 (1)	7216 10 00	7228 60 10
7209 15 00	7211 29 90 (1)	7216 21 00	7228 70 10
7209 16 10	7211 90 11	7216 22 00	7228 70 31
7209 16 90	7211 90 90 (1)	7216 31 11	7228 80 10
7209 17 10		7216 31 19	7228 80 90
7209 17 90		7216 31 91	
7209 18 10	7212 10 10	7216 31 99	
7209 18 91	7212 10 91	7216 32 11	7301 10 00
7209 18 99	7212 20 11	7216 32 19	
7209 25 00	7212 30 11	7216 32 91	Partida NC 7304 completa (1)
7209 26 10	7212 40 10	7216 32 99	
7209 26 90	7212 40 91	7216 33 10	
7209 27 10	7212 50 31	7216 33 90	Partida NC 7306 completa (1)
7209 27 90	7212 50 51	7216 40 10	
7209 28 10	7212 60 11	7216 40 90	
7209 28 90	7212 60 91	7216 50 10	7307 93 11 (1)
7209 90 10		7216 50 91	7307 93 19 (1)
7210 11 10	7213 10 00	7216 50 99	7307 99 30 (1)
7210 12 11	7213 20 00	7216 99 10	7307 99 90 (1)

(1) Productos contemplados en el Tratado CE\*.